

720. 741.

SENTENCIA

SEÑORES

Presidente

D. Fasqual Garcia

Sant Andreu.

Vocales

José María Martín

Любимые романы

D. 1890-1900

Subirat.

En la Ciudad de Zaragoza, a veinticinco de Junio
de mil novecientos cuarenta.

Examinadas por este Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas, constituido con los señores anotados al margen, bajo la Ponencia del Vocal Magistrado, las diligencias del expediente seguido contra ROSA SEGUR RALLO, de 35 años de edad, casado, dedicada a sus labores, natural y vecina de Torrecilla de Alcañiz (Teruel), insolvente.¹⁴³

RESULTADO: Que de las pruebas, informes y antecedentes aportados a las diligencias

gencias, aparece justificado que Rosa Seguer Rello fué sometida por la jurisdicción de Guerra a procedimiento summarísimo de urgencia en el que se dictó sentencia con fecha 8 de Mayo de 1.939, estimando probado que dicho inculpado, casado con un destacado izquierdista huído, profesaba tales ideas y durante la dominación roja en el pueblo de su vecindad delató a varias personas de derechas, aun cuando sin consecuencias, excitando constantemente a las masas y en perjuicio de las personas de orden aunque también sin consecuencias, huyendo al liberarse el pueblo por las tropas nacionales; fué condenada por el delito de excitación a la rebelión, con una circunstancia atenuante, a la pena de seis años y un dia de prisión mayor. Carece de toda clase de bienes y vivía en compañía de su marido y un hijo menor de edad.

RESULTANDO: Que en la tramitación del expediente se han observado las formalidades prescritas en la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939 e ins-

trucciones complementarias.

CONSIDERANDO: Que los hechos que se estiman probados en el primer Resultando de esta sentencia, se hallan claramente comprendidos en los casos a) i) 1) del artículo 4.^o de la Ley mencionada toda vez que así se deduce de la resultancia de hechos probados consignados en la sentencia de la jurisdicción de Guerra,

SENTENCIA

y merecen la calificación de menos graves por lo que procede imponer al culpado la sanción

de pago de cantidad

que se imponga en la sentencia de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia.

ALOS otros delitos comprendida en el grupo III del artículo 8.^o de la repetida Ley en la cuantía que

se establece en la sentencia de acuerdo con lo establecido en la legislación de la materia.

ab súbito en sucesión a la anterior, quedando

FALLAMOS: Que debemos condenar y condenamos al expedientado

SANCUR RALLO

a la sanción de pago de la cantidad de DOSCIENTAS PESETAS,

RESOLVENDO: Que en la ejecución de la sanción se han operado las siguientes

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si la culpada llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del

Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Yo obsequio

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si la culpada llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del

Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Yo obsequio

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si la culpada llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del

Capítulo V de la Ley.

Así por esta nuestra sentencia, votada por unanimidad,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Yo obsequio

que se hará efectiva en la forma dispuesta en la Ley de 9 de Febrero de 1939, en relación con el Código Penal común, adoptando para ello las medidas pertinentes si la culpada llegase a mejor fortuna, siguiendo las normas del

Capítulo V de la Ley.